

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION PARA LA CAPITAL**

Por un año... 50  
 Por seis meses... 26  
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

**PARA FUERA DE LA CAPITAL**

Por un año... 60  
 Por seis meses... 32  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (a. D. e.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular.

Por el Juzgado de primera instancia de Amurrio se sigue causa criminal contra cuatro hombres desconocidos de las señas que á continuacion se expresan, acusados de haber robado una mula y demás efectos, que tambien se anotan. En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichos sujetos, ocupándoles cuanto se encuentre en su poder, y conduciéndolos á mi disposicion, si llegaran á ser habidos.

Burgos 7 de Junio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 PABLO DE CASTRO.

##### Señas de los cuatro hombres prófugos.

El uno de ellos como de 50 años de edad, bastante grueso, de buen color, pelo gris, barba tambien gris y corta, vestido con pantalon de paño á cuadros azulés y fondo negro bastante fino y en buen uso, chaleco de paño negro con motitas blancas muy menudas y en buen uso, chaqueton de paño color castaño oscuro con vuelta de pana, gorra de paño negro con motas blancas y visera de lo mismo, corbatin al parecer negro, camisa al parecer blanca, y botas de becerro negro.

El otro como de 48 años de edad, alto y delgado, de pelo y color rubio, y barba corta del mismo color, vestido con pantalon de pana á cuadros de color de abellana, con rodilleras nuevas del mismo color, chaqueta de paño negro muy

usada, gorra de pelo á la burgalesa, camisa blanca de lino casero con mangas de algodón, en buen uso, y alpargatas negras de cáñamo, cerradas y reforzadas de badana negra.

El otro como de 30 años de edad, de estatura baja y delgado, de buen color y de pelo negro al parecer, vestido de pantalon bombacho azul rayado, chaqueta de paño pardo, corta, gorra de pelo á la burgalesa y alpargata cerrada.

Y el otro como de 28 años de edad, estatura alta, estirado, color trigueno, pelo negro, barba tambien negra y corta, vestido de pantalon azul rayado.

##### Señas de la mula y efectos robados.

Una mula de 5 á 6 años de edad, de 6 cuartas de alzada, de color castaño pardo, herrada solo de las dos manos, aparejada con un lomillo, con su atarria vieja de lana de color encarnado muy bajo, una manta de lana de fondo blanco con barras negras, bastante usada, y una cincha de lana blanca con listas de color encarnado, muy deteriorada, y unas cabezadas de cinto estrecho muy viejas con su cordel de cáñamo blanco usado y cadenilla correspondiente.

Una escopeta de piston, nueva, comprada hace poco en Vitoria. Una pistola de arzon bastante grande, de piedra de de chispa ó lluve, con la caja rota en el cañon cerca de la llave, y la calata guarnecida en su extremidad con una chapa de bronce. Dos pañuelos de seda de la India para la cabeza, el uno encarnado con cenefa blanca, á medio uso, y el otro nuevo, de fondo blanco á rayas de color de lirio, ambos sin marcar.

(Gaceta número 145.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador superior civil, Presidente del

Consejo de Administracion de las Islas Filipinas, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Agustin Summers, Inspector general de la sociedad de seguros sobre la vida denominada *La Tutelar*, en las Islas Filipinas, y en su nombre el Licenciado D. Manuel del Olmo y Ayala, apelante; y de la otra la Administracion general, apelada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia del auto dictado por el Consejo de Administracion de Manila, que denegó la admision del recurso de nulidad interpuesto por Summers contra la sentencia del mismo Consejo relativa á la liquidacion y abono por parte del apelante de los sellos de franqueo que usó de menos al remitir á la Peninsula varios paquetes de pólizas de seguros.

Vislo:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 21 de Noviembre de 1865 recurrió el expresado D. Agustin Summers al Gobierno superior civil de Filipinas haciendo presente que desde Enero de 1860 hasta la segunda quincena de Setiembre del referido año 1865 habia remitido á la Direccion general de la citada empresa en Madrid varios paquetes de pólizas, pagando por franqueo igual cantidad que si fueran periódicos: que en Octubre de 1865 se le exigió por la Administracion de Correos de Manila, que pagase la mitad que por las cartas, y poco despues se le reclamó lo mismo que para las cartas, causándose grandes perjuicios á la sociedad; y pasada la instancia á informe de la Administracion general de Correos de la Isla, reconoció esta la certeza de lo expuesto por el interesado, manifestando que las nuevas medidas de que se quejaba fueron debidas á haberse observado que los paquetes presentados al franqueo por Summers no eran los que para este fin debian considerarse como impresos, siendo

de opinion por tanto de que pasara el asunto al Juzgado correspondiente para que averiguase á cuánto ascendia la cantidad defraudada al ramo de Correos:

Que ampliada la instruccion del expediente, justificó el reclamante por medio de testigos que habiendo preguntado en Enero de 1860 al Interventor de Correos el medio de remitir á Madrid las referidas pólizas, le contestó que lo hiciera bajo fajas, franqueando los paquetes como si fueran periódicos; y en su vista, y de conformidad con lo consultado en el asunto por la Seccion de gobierno del Consejo de Administracion de Manila, decretó el Gobernador superior civil en 1.º de Junio de 1864 que se liquidase por quien correspondiera lo que Summers habia dejado de pagar desde 1860 como representante de *La Tutelar*, é ingresase su importe en Tesoreria.

Vista la demanda que contra el expresado decreto gubernativo dedujo el interesado ante aquel Consejo de Administracion, y reprodujo despues en su nombre el Licenciado D. Leon de Goicuria, con la pretension de que se revocara la citada providencia del Gobernador:

Vista la contestacion del representante de la Administracion, en que pidió que se confirmase la indicada providencia:

Vista la sentencia que sin más trámites dictó la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion en 30 de Junio de 1865, por la que absolvió á la Administracion de la demanda presentada por Summers y confirmó el referido decreto gubernativo:

Visto el recurso de nulidad que contra la expresada sentencia interpuso la parte demandante, fundándose en que se habia fallado al texto expreso de algunas leyes de Partida, y á la doctrina legal que establecia que el poseedor de buena fe hiciera suyos los frutos percibidos:

Visto el auto dictado por la referida Seccion de lo Contencioso denegando la admision del expresado recurso:

Visto el recurso de apelacion que dedujo en tiempo la misma parte contra el auto denegatorio de la admision del recurso de nulidad, y el auto por el que le

fué admitido el de apelacion en ambos efectos:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel del Olmo y Ayaia, en nombre de D. Agustin Sumers, con la solicitud de que se admita el expresado recurso de nulidad y se declare de ningun valor ni efecto la citada sentencia, así como que no viene obligado Sumers á pagar las diferencias que se le imputan y de que se le quiere hacer responsable:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pretende que se confirme el auto apelado:

Visto el artículo 63 del reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de las provincias de Ultramar, que determina que para estimar procedente el recurso de nulidad, debe concurrir alguna de las circunstancias que enumera; siendo la segunda que la sentencia sea contraria en su tenor al texto expreso de las leyes, decretos y órdenes vigentes:

Considerando que tratándose en el presente pleito del exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre franco de portes de correos, no pueden tener aplicacion á este caso las leyes de Partida que se invocan por el apelante, contraídas á declarar la nulidad de la venta cuando no hay conformidad en el precio ó en la cosa, y al caso de dolo ó engaño en los contratos:

Y considerando que la infraccion de doctrina legal, que tambien se alega, tampoco puede servir de fundamento al recurso de nulidad, puesto que no se halla comprendida en el art. 63 citado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, Don Manuel Lassala y Solera, D. Tomás Retortillo, D. Gabriel Enriquez y Valdés, y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en confirmar el auto de 29 de Setiembre de 1865, dictado por el Consejo de Administracion de Filipinas, por el cual se desestimó el recurso de nulidad interpuesto por D. Agustin Sumers contra la sentencia pronunciada en este pleito en 30 de Junio del propio año.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez. »

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 25 de Abril de 1867. — Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado, pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Mariano de Aguilar y Bartolomé á nombre de D. Manuel de Torres y Codes, concesionario de la mina Rica, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Luis Diaz Perez, en representacion de D. Pedro y D. Ignacio Perez de Soto, dueños de la dehesa llamada Almenara, en que se halla la citada mina, sobre revocacion de la Real orden de 8 de Agosto de 1865, confirmatoria del decreto del Gobernador de la provincia de Sevilla, en que se dispuso que Torres y Codes constituyera el depósito de la fianza, el del importe de la tasacion del terreno ocupado por la misma, y el de los derechos devengados por el tercer perito en discordia;

Visto:

Visto el expediente gubernativo del que resulta:

Que en 3 de Febrero de 1864 Don Pedro y D. Ignacio Perez de Soto, acudieron al Gobernador de la expresada provincia pidiendo que D. Ramon de Torres y Codes, en el concepto indicado constituyera la fianza establecida en el art. 5.º del reglamento del ramo; y el Gobernador dispuso que los interesados nombrasen peritos:

Que en su virtud D. Pedro y D. Ignacio Perez de Soto eligieron al agrónomo D. Francisco de Paula Durán, quien fijó la valoracion en 2.040 rs. por el importe del suelo, arbolado y quinta parte, y 1.000 rs. anuales más de perjuicios por las servidumbres para los pasos de los transportes:

Que D. Ramon de Torres y Codes designó á D. Juan Conde y Criado, que redujo la suma anterior á 600 rs., sin comprender perjuicios, toda vez que se pagaba al propietario el terreno ocupado.

Que el tercero en discordia, D. Luis Gonzalez, fijó el precio de la finca y su arbolado en 2.570, que con su quinta parte, segun previene la ley, importó 5 084, y en 500 rs., anuales el de los perjuicios:

Que en tal estado decretó el Gobernador en 15 de Octubre de 1864 que Torres y Codes prestase fianza hasta 15.584 rs., satisfaciendo á los propietarios 500 rs. anuales desde la concesion de la mina, y al perito D. Luis Gonzalez 672 por el importe de sus derechos:

Que los propietarios de la dehesa se conformaron con la tasacion, pero no el concesionario; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, mandó en providencia de 9 de Enero de 1865 que fuera la expresada cantidad la que afianzara Torres y Codes:

Y por último, que interpuesta la apelacion para ante el Ministerio, recayó

Real orden en 8 de Agosto de 1865, confirmatoria del decreto gubernativo que precede, disponiendo así bien que el reclamante constituyera el depósito de la fianza ya fijada, el de la tasacion hecha, por el perito en discordia, y el de los derechos devengados:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Mariano de Aguilar y Bartolomé, á nombre de D. Ramon de Torres y Codes, ante el Consejo de Estado, pidiendo que se deje sin efecto la mencionada Real orden, y se declare que no venia obligado á prestar indemnizacion de daños y perjuicios, ni á afianzar con el depósito de los 15.584 rs., ni al pago de los 672 por derechos del perito tercero en discordia:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Visto el del Licenciado D. Luis Diaz Perez, á nombre de D. Pedro y D. Ignacio Perez de Soto, dueños de la dehesa de la Almenara y coadyuvantes de la Administracion, haciendo la misma solicitud que mi Fiscal:

Visto el otrosí del Licenciado Aguilar y Bartolomé con la pretension de que se recibiera el pleito á prueba, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en el que, previa audiencia de los demás interesados, se acordó que no habia lugar:

Visto el artículo 5.º de la ley de 6 de Junio de 1859, que dice: «Obtenida que fuese por un extraño la autorizacion para explotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno, que hubiere de ocuparle, y una quinta parte mas, y tambien pagará en su caso el menoscabo ó demérito que el prédio experimente, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiera ocasionarle en lo sucesivo:»

Visto el art. 7.º del reglamento de 25 de Febrero de 1865, en que se dispone que cuando no se conformen los interesados con las tasaciones de los dos peritos, ó del tercero en discordia en su caso, el particular á quien se hubiera concedido la autorizacion para explotar, consignará en la Caja general de Depósitos ó en sus dependencias, el valor tasado de las indemnizaciones con los aumentos á que se refiere el art. 5.º de la ley:

Considerando que carece de fundamento legal la impugnacion hecha en la demanda á que se comprenda la tasacion además del valor del terreno y una quinta parte más, el menoscabo ó demérito de la finca, y los daños y perjuicios que pudiese ocasionarle en lo sucesivo la explotacion; pues la tasacion se ha hecho por el tercer perito con arreglo á las prescripciones del art. 5.º de la ley de 9 de Junio de 1859:

Considerando que por no conformarse con ella D. Ramon de Torres y Codes debe consignar en la Caja de Depósitos y afianzar el valor tasado de las indemnizaciones, con los aumentos á que se refiere el art. 5.º de la ley, segun lo

prevenido en el art. 7.º del citado reglamento;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Albama, D. Gabriel Enriquez y Valdés y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real orden de 8 de Agosto de 1865.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez. »

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 25 de Abril de 1867. — Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 146.)

## CONSEJO DE ESTADO.

### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Luis Olleros y Mansilla, en nombre del Ayuntamiento de Cubillos, provincia de Zamora, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre excepcion de la venta de ciertos prados en el concepto de que son de aprovechamiento comun:

Visto:

Vista la solicitud del expresado Municipio, pidiendo que se exceptuaran de la venta en el indicado concepto de aprovechamiento comun tres prados titulados los Cabezos, Pozo de Escariegos y Valdemoral:

Vista la informacion testifical que á falta de títulos de pertenencia se practicó con intervencion fiscal ante el Juzgado de primera instancia de Zamora de la que aparece que los vecinos de Cubillos vienen desde tiempo inmemorial disfrutando en comun y pacíficamente los referidos prados que son indispensables para el sostenimiento de sus ganados de todas sus clases, y muy especialmente del de labor:

Vista la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento reclamante, de la que resulta que, sin perjuicio del derecho de los vecinos a los pastos, se arrienda todos los años el derecho de desgranar las mieses en los referidos prados, destinándose aquel producto, según expresa el Ayuntamiento en su instancia, a cubrir en parte los gastos del presupuesto municipal:

Visto el dictamen de la Diputación provincial, favorable á las pretensiones de la Municipalidad:

Vista la certificación expedida por el Secretario del Gobierno de la provincia de Zamora, con referencia á las cuentas municipales de Cubillos desde 1837 á 1855 (y no los de 1835 y 1836 por no encontrarse en el archivo), de la que resulta que el Ayuntamiento ha satisfecho á la Hacienda durante todos ellos, excepto los años de 1849 á 1851, el 5 por 100 de los productos de arbitrios de las casas denominadas Valdemoral, los Cabezos y el Pozo;

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 21 de Mayo de 1863, denegando la excepción solicitada en atención á que resulta de la certificación del Secretario del Gobierno civil que los tres prados se han venido arbitrando constantemente, y proponiendo se conceda al pueblo para dehesa del ganado de labor el denominado Pozo de Escarriegos:

Vista la consulta del Consejo de Estado en pleno, en la que propuso que se declarasen de aprovechamiento común y exceptuados por tanto de la venta los tres prados en cuestión:

Vista la Real orden dictada en 20 de Junio de 1865, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del ramo y con el acuerdo de la Junta superior de Ventas, se desestimó la pretensión deducida por el referido Ayuntamiento en el concepto de que los prados eran de aprovechamiento común, y se concedió para dehesa boyal del pueblo de Cubillos el prado titulado Pozo de Escarriegos.

Vista la demanda que contra la precedente Real orden presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Luis Olleros y Mansilla, á nombre del Ayuntamiento de Cubillos, con la pretensión de que se revoque la citada Real resolución en la parte que declara sujetos á las prescripciones de la desamortización los prados de Valdemoral y los Cabezos.

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide la confirmación de la mencionada Real orden en la parte en que es impugnada:

Visto el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que exceptúa de la desamortización los terrenos de aprovechamiento común, previa declaración de serlo hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación respectivos:

Vista la Real orden de 15 de Abril de 1858, que declara que los bienes de aprovechamiento común pierden el carácter de tales por el hecho de haber sido arbitrados:

Visto el expediente gubernativo que precedió á la interposición de la demanda,

del cual resulta que los vecinos de Cubillos han venido disfrutando de inmemorial gratuita y comunalmente los tres prados de que se trata en este pleito, y que en el periodo de la recolección se les ha permitido deshacer en ellos sus mieses, pagando cierta contribución módica que se invertía en cubrir parte del presupuesto municipal, después de satisfacer á la Hacienda el 5 por 100 de dicho producto:

Considerando que la disposición de la Real orden de 15 de Abril de 1858, dictada indudablemente con referencia á los arrendamientos de terrenos del común, no es aplicable al caso de este pleito, en el que se trata del establecimiento de un ligero arbitrio por razón de la trilla de las mieses, que no amengua ni interrumpe el aprovechamiento de las producciones naturales de la tierra, y viene á convertirse en beneficio del vecindario y de la Hacienda pública:

Considerando que al apreciar la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales y la Dirección del ramo el carácter legal de los dos prados que la Municipalidad de Cubillos reclama, procedieron bajo el equivocado concepto de que, tanto el Secretario del Gobierno civil de la provincia, como el del Ayuntamiento recurrente, aseguraban en sus respectivas certificaciones que aquellos prados habían sido constantemente arbitrados, y lo que de dichos documentos aparece es que el 5 por 100 que á la Hacienda se pagaba era del producto de la trilla, y no del arrendamiento de las yerbas:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Manuel Sánchez Silva, D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jiménez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Manuel Lassala y Solera, Don Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes, el Marqués de Alhama, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz y Martín,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 20 de Julio de 1865, y declarar que los dos prados que el Ayuntamiento de Cubillos reclama en su demanda son de aprovechamiento común de dicho pueblo.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez. »

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública el Consejo en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como

resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 1.º de Mayo de 1867. — Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelación, entre partes, de la una D. Serapio Cardellach y Busquets, vecino de la villa de Gracia, provincia de Barcelona, y en su nombre el Licenciado D. Fidel García Lomas, apelante; y de la otra el Ayuntamiento de la expresada capital, apelado y representado por mi Fiscal; sobre revocación ó subsistencia de la sentencia dictada por aquel Consejo provincial relativamente al pago de un crédito reclamado por el apelante:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Barcelona adjudicó en pública subasta el día 24 de Mayo de 1856, á favor de D. Juan Font, en la cantidad de 62,578 rs., las obras que con aprobación de la Diputación provincial había proyectado de fundición, montaje y colocación del enverjado de hierro fundido y demás correspondiente al cierre del jardín de la Plaza Real de aquella ciudad, con arreglo á las condiciones económicas y facultativas convenientemente anunciadas, otorgándose en su virtud entre ambas partes la correspondiente escritura, en la que se incluyó la construcción del rodapié para sentar el enverjado, que le fué también adjudicado en precio de 15,621 rs.:

Que luego que se ejecutaron las obras, pidió el contratista Font que se le pagase su importe y se le devolviera el depósito que hizo para interesarse en la subasta, á todo lo cual accedió el expresado Ayuntamiento en Enero de 1858, después de haber informado el Arquitecto municipal D. Francisco Daniel Molina que ambas peticiones eran justas y que podían darse por recibidas definitivamente las obras, á pesar de algunos defectos que señaló en las mismas:

Que por otro lado, el expresado Don Juan Font de una parte, y de otra Don Bonifacio Cardellach, en representación y como gerente de la razón social Cardellach hermanos, otorgaron escritura pública en 20 de Noviembre de 1856, en la que, después de declarar que el referido Ayuntamiento había rematado á favor de Font la construcción de un enverjado, candelabros y demás referente á la cerca que debía colocarse para cercar el jardín de la citada plaza de Barcelona, conviniéron en que el mencionado Cardellach construiría en nombre de Font las expresadas obras con arreglo á

los diseños aprobados por el Ayuntamiento de aquella ciudad, comprometiéndose Cardellach á verificarlo por la cantidad de 50,000 rs., así como Font se comprometió á pagar á Cardellach la referida cantidad luego que recibiera del Ayuntamiento de Barcelona el precio por que había sido rematada la construcción:

Que posteriormente acudió Font al Ayuntamiento pidiendo el abono de 51,962 rs. y 8 mrs. importe de una cuenta que acompañó de las mejoras hechas fuera de la subasta en las obras del enverjado, por orden del Arquitecto municipal, al que se pidió informe en Diciembre de 1860; y sin que apareciera que hubieran sido examinados, ni resuelta la instancia, elevó otra D. Gabriel Cardellach, causante del apelante actual, en 18 de Agosto de 1862, con solicitud de que se le facilitara, como se le mandó facilitar, una copia del pliego de las condiciones para la subasta del servicio contratado, de la que tenía necesidad, á fin de entablar demanda judicial contra Font, sobre pago de cantidades procedentes de la obra que á instancia del mismo había ejecutado el recurrente:

Que esto no obstante, acudió Cardellach al Gobernador de la provincia, con la pretensión de que se mandara al citado Ayuntamiento que se hiciera pago de 51,962 rs. 8 mrs. que importaban varios aumentos y mejoras que hizo en las obras del enverjado, de que se trataba, además de las subastadas de orden del Arquitecto municipal D. Francisco Daniel Molina, director de las obras; y en su vista, y considerando que D. Juan Font fué el mismo contratista con el Ayuntamiento, y que si algo tenía que reclamar la Casa Cardellach, no era á la Municipalidad sino á Font, con quien había contratado; acordó la referida Autoridad en providencia de 22 de Julio de 1863 que la casa Cardellach acudiera á usar de su derecho ante quien correspondiera:

Vista la demanda que contra la expresada providencia gubernativa dedujo Don José Nogués, á nombre de D. Gabriel Cardellach, ante el Consejo provincial de Barcelona, con la pretensión de que condenara al Ayuntamiento de la misma ciudad al pago de 57,342 rs. importe de las obras ejecutadas fuera de la subasta para el referido enverjado, comprendiendo en la referida cantidad las omisiones que tuvo en la cuenta que esta parte había presentado al Ayuntamiento, y á que le pagase además los perjuicios causados, intereses devengados, y costas del juicio:

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Mariano Pons, en virtud de nombramiento del Alcalde-Corregidor de Barcelona, como representante de su Ayuntamiento, proponiendo excepción de incompetencia en el Consejo y de falta de personalidad en el actor, por no justificar ser representante de la razón social Cardellach hermanos:

Visto el que á su vez presentó el demandante, oponiéndose á las excepciones propuestas por su contrario, y tachando de falta de representación en el pleito al

Ayuntamiento demandado, en razón á no haber sido éste, sino el Alcalde, el que nombró su defensor, por lo que acusó la rebeldía á la Municipalidad:

Visto el auto dictado por el expresado Consejo provincial en 11 de Febrero de 1864, declarando que el Ayuntamiento estaba legalmente representado, y que no había lugar á la excepción de incompetencia que se había propuesto, pero sí á la falta de personalidad de D. Gabriel Cardellach:

Visto el escrito en que esta parte reprodujo su demanda con la presentación del documento correspondiente para justificar su personalidad en el juicio:

Vista la contestación dada á nombre del Ayuntamiento, en que se pidió la absolución de la demanda y que se impusiera al demandante perpétuo silencio y las costas, remitiéndole á usar de su derecho donde y como mejor le conviniere:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que ambas partes reprodujeron sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba practicada á instancia del demandante:

Vistos el escrito presentado en tal estado por D. Mariano Llausó, mostrándose parte á nombre de D. Serapio Cardellach, como heredero y sucesor en los derechos del demandante D. Gabriel, que había fallecido durante el pleito, y el auto en que fué admitida esta representación, en vista de los documentos que la justificaban:

Vista la sentencia dictada por el referido Consejo provincial en 18 de Diciembre de 1865, en la que absolvió al Ayuntamiento de Barcelona de la demanda interpuesta por Cardellach:

Vistos los recursos de apelación y nulidad que juntamente interpuso la parte demandante, y el auto del Consejo por el que le fueron admitidas:

Visto el escrito que á nombre del apelante presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Joaquín María de Paz, reemplazado después por el de igual clase D. Fidel García Lomas, mejorando únicamente el recurso de apelación, con la solicitud de que se revoque el fallo apelado y se declare que procede la demanda deducida por su parte:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide á nombre del citado Ayuntamiento que se confirme la sentencia apelada, y por un otrosí que se declare abandonado el recurso de nulidad que el apelante había interpuesto en el inferior, por haber mejorado esta parte ante el Consejo de Estado únicamente el de apelación:

Considerando que el Ayuntamiento de Barcelona contrató en pública licitación la construcción del enverjado de la Plaza Real de dicha ciudad exclusivamente con D. Juan Font, como mejor postor, sin que apareciera que éste haya cedido ni subrogado su contrato á favor de la casa Cardellach, la cual, según los términos de la escritura que en unión del propio Font otorgó en 20 de Noviembre de 1856, no tuvo otro carácter que el de mera ejecutora de dicha obra:

Considerando que el aumento que á esta se dió fué únicamente una ampliación necesaria del mismo contrato celebrado por Font y aquella Municipalidad:

Y considerando, por tanto, que no existiendo obligación alguna contraída entre esta Corporación y la casa Cardellach, carece ésta de acción contra la primera para exigir el abono de las indicadas obras adicionales, cuyo importe tiene reclamado el citado Font;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olaneta, D. Manuel Sánchez Silva, D. Antero de Echarrí, D. Pablo Jiménez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, Don Tomás Retortillo, D. Evaristo de Castro y Rojo y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en declarar abandonado el recurso de nulidad interpuesto por D. Serapio Cardellach, y en confirmar la sentencia que en 18 de Diciembre de 1865 dictó en estos autos el Consejo provincial de Barcelona: y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 23 de Abril de 1867.—Pedro de Madrazo.

### Providencias judiciales.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

Don Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente, primero, segundo, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á José Barragan Gimenez é hijo Antonio, naturales de Zaragoza, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se instruye sobre sospechas de su conducta, pues de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Lerma á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Joaquín Martínez.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Valladolid.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid,

Hago saber: que en causa criminal que instruyo con motivo del hurto de veinte ó veinte y dos duros á Mariano Rodríguez, de oficio corredor, y vecino que dice ser de Madrid, la noche del ocho de Abril último en el antiguo Parador de los cohes de esta ciudad, he acordado ampliar la declaración de aquel y ofrecerle el procedimiento por si quiere mostrarse parte en él. Como no haya sido habido en la corte, porque parece se encuentra vendiendo varios efectos en pueblos de las provincias de Palencia, Burgos y esta, he dispuesto la inserción del presente edicto en los Boletines oficiales de las mismas por dos veces, con intervalo de nueve días, llamando al expresado Mariano Rodríguez para que comparezca en este Juzgado á los fines expresados, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por su mandado, Bernabé González Rioja.

#### REPARTIMIENTOS

de la Contribucion territorial, cultivo y ganaderia para el año 1867-68.

Concluido ya el repartimiento del cupo de la contribucion correspondiente á los distritos municipales que á continuación se expresan para el año económico de 1867-68, se halla tambien de manifiesto en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento por término de diez días desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, á fin de que los interesados puedan hacer en dicho término las reclamaciones convenientes, si se considerasen agraviados, pues pasado que sea no se les admitirán.—Los Presidentes de las Juntas periciales.

#### DISTRITOS MUNICIPALES.

- Arroya.
- Esanosa de los Monteros.
- Fresneda de la Sierra.
- Fuente molinos.
- Nava de Roa.
- Peharanda de Duero.
- Rojas.
- Santa María del Invierno.
- Santa Olalla de Bureba.
- Valle de Tobalina.
- Villagalitjo.

#### Anuncios Oficiales.

#### GOBIERNO MILITAR de la provincia de Burgos.

En el Departamento civil de la Dirección general de Administración de la Isla de Cuba, se halla vacante el empleo de Gefe de Negociado de 2.ª clase, dotado con 5.200 escudos ó sean 2.000 de sueldo y 5.200 de sobre-

sueldo, cuya provision corresponde á la clase de Comandantes del Ejército que se hallen en situacion de reemplazo; y con el fin de que llegue á conocimiento de los que se encuentren en esta provincia, se inserta en este periódico oficial.

Burgos 6 de Junio de 1867.—El General Gobernador, Vicente de Talledo.

### Anuncios particulares.

#### INTERESANTE.

En la relojería de Carranza, sita en la calle del Cid, núm. 4, se acaba de recibir un abundante y variado surtido de relojes, tanto en pared como para bolsillo, y cuyos precios se encuentran al alcance de todos. Las personas que tengan la bondad de visitar y comprar en dicho establecimiento valor de 100 reales en adelante, se les hará un 2 por 100 de descuento sobre los precios convenidos.

Por no conocer el público las diferentes clases de relojes, no damos como debieramos una nota de precios de cuantos relojes existen en la casa, y si lo hacemos de la relojería de Franco Condado, por ser conocidos, á saber:

#### Relojería de pared.

- Relojes una varilla despertador ó diario, 8 dias cuerda. . . . . 120 rs.
  - Id. 5 id. . . . . 140
  - Id. 7 id. . . . . 144
  - Id. 9 id. . . . . 148
  - Id. 11 id. . . . . 152
  - Id. 13 id. . . . . 160
  - Cajas de madera pintada para dichos relojes. . . . . 80
- Nota.—Toda cuanto relojería sea comprada en dicho establecimiento se asegura por el tiempo que guste el comprador. 7—8

### CUBIERTOS CUCHILLOS

y demás servicio para mesa, de metal blanco de 1.ª clase.

Su despacho en Burgos, calle de la Paloma, núm. 50.

El género que ofrece á la venta el dueño de dicho Establecimiento, es el mas duradero que se conoce, tanto por su construcción como por su permanencia; el cual por espacio de nueve años se viene vendiendo en el mismo dando los mejores resultados en las Fondas, Cafés y Casas particulares donde se hace uso de dicho género.

En el indicado Establecimiento se ha recibido un surtido de Pendientes de plata, largos, de los modernos; y Rosarios afelgranados tambien de plata sobredorados. 20—20